



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0526/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Dionicio García Santiago contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000323, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00323, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en su contra por el señor DIONICIO GARCÍA SANTIAGO. por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.*

La sentencia antes descrita le fue notificada a la parte recurrente, señor Dionicio García Santiago, mediante acto instrumentado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Dionicio García Santiago interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y fue recibido en este tribunal el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

El indicado recurso fue notificado a requerimiento del recurrente a los recurridos, Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 1095/2021, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Julio Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00323, dictada el siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibles la acción de amparo promovida por la parte recurrente, por los motivos siguientes:

*En el contexto que antecede, esta Primera Sala, examinada la glosa procesal, advierte que, entre la fecha en que el accionante, señor Dionicio García Santiago imputa al Ministerio de Interior y Policía la afectación a sus derechos fundamentales, por efecto de su desvinculación, es decir, el 2 de noviembre de 2004, y la fecha en que el mismo procedió a demandar ante este tribunal la tutela constitucional de sus derechos fundamentales, esto es, el 4 de marzo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2021, transcurrió un lapso de 16 años, 4 meses y 2 días. lo que conduce a establecer que la acción referenciada intervino fuera del plazo legal previsto por el 70 numeral 2 de la Ley núm. 137/11, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión promovido por las accionadas, la Policía Nacional y El Ministerio de Interior y Policía, en el anterior sentido, y. por tanto, declarar inadmisibles por extemporánea la aludida acción constitucional. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Dionisio García Santiago, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a fin de que sea revocada la sentencia impugnada, sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional, en atención a los siguientes alegatos:

*Que lo que hoy se reclama es una violación continúa a los derechos fundamentales del hoy recurrente; es lo que se reclama ante los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional; que el hoy recurrente; lo mantuvo la Policía Nacional recluido por 6 meses en el destacamento de la Policía Nacional de Manoguayabo, alejado de su familia por un ilícito que nunca cometió, todo esto en franca violación a la ley y al derecho de defensa; que la policía nacional nunca depuso pruebas fehacientes de haber llevado un proceso disciplinario en contra del hoy recurrente, donde se pueda comprobar ; que no violentó el debido proceso de ley, cuestión esta que no probó ante el TSA, lo que constituye un estado de luces ilegales y arbitrarias de las autoridades actuantes donde se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones de derechos constitucionales al hoy recurrente; Honorables Jueces del T.C, al observar todas estas irregularidades y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violaciones de derechos fundamentales procederán a impugnar o anular la referida sentencia falla por el Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

*que en la sentencia fallada por el Tribunal Superior Administrativo establece la inadmisión del recurso de amparo del hoy recurrente; pero no se tomaron en cuenta consideraciones pertinentes planteada por el accionante en su demanda; tales como verificar las pruebas aportadas por hoy recurrente; no se tomó en cuenta la violación de los derechos fundamentales al hoy recurrente, derechos que fueron violado por el Consejo de la Policía Nacional; donde el hoy recurrente estuvo preso por seis meses en el destacamento de Manoguayabo, sin poner en práctica ninguna investigación en lo que se refería a la imputación por comisión de falta; estando el hoy recurrente en una estado de indefensión, no se tomó en cuenta el derecho a la defensa como parte del debido proceso de ley. En tal sentido hoy lo que busca el recurrente es que los Honorables Jueces del Tribunal le reconozcan esos derechos; lo cuales no le fueron recocidos por el Tribunal Superior Administrativo en su acción de amparo constitucional.*

**CONCLUSIONES.**

*PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente de Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el SEÑOR DIONICIO GARCIA SANTIAGO en contra de la Sentencia marcada con el número. 030-02-2021SSEN-00323, de fecha 7 del mes julio del 2021, Dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional en materia de amparo.*

*SEGUNDO: REVOCAR en toda y cada una de sus partes la Sentencia Numero. 030-022021-SSEN-00323, de fecha 7 del mes julio del 2021,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional en materia de amparo. Toda vez que la misma no tomó en cuenta la vulneración y violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente, tales como: Derecho a la Defensa, el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable, derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal. Tutela judicial efectiva y debido proceso, dignidad de la persona, derecho de acceso a los expedientes administrativos de los cuales no le dieron la oportunidad, derecho ser informado por escrito de los documentos en posición de la administración, el derecho al trabajo entre otros derechos.*

*TERCERO: Dictar sentencia, conforme al derecho Constitucional a favor del hoy recurrente; y Ordenar la reposición del hoy recurrente señor Dionicio García Santiago a su puesto de trabajo o en su función policial, según el puesto que ostentaba cuando se le canceló injustamente, conforme lo dispone el artículo 62 y siguiente de la Constitución de la República, artículo 97, 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal del 13 de junio de 2011. ORDENAR en su debido proceso, la Nulidad de la decisión de amparo; y REVOCAR la Orden General No. 78-2004, de fecha 02 del mes de noviembre del 2004, que diera lugar a la cancelación del hoy recurrente.*

*CUARTO: QUE SE ORDENE el pago total de los haberes o dineros dejado de pe desde la fecha de su cancelación hasta el día de su reintegración.*

*QUINTO: Que se interponga un astreinte de Veinte mil pesos diario (RD\$20,000.00) por cada día dejado de cumplir por dicha ordenanza, con distracción y provecho del hoy recurrente. Toda vez que el astreinte resulta una medida importante en el sentido que algunas instituciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*públicas del estado no dan cumplimiento a la sentencia, desacatando las órdenes de los jueces y las leyes.*

*SEXTO: DECLARAR bueno y valido todos los medios expuestos.*

*SEPTIMO: DECLARAR el proceso libre de costa, conforme a la materia de revisión...*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, mediante escrito de defensa, se limita a concluir en relación a la acción de amparo que fue ponderada ante el tribunal *a-quo*, es decir que no expone medios de defensa ni conclusiones en relación con el presente recurso de revisión.

**6. Escrito de defensa parte co-recurrida en revisión constitucional  
Ministerio de Interior y Policía**

El Ministerio de Interior y Policía mediante escrito depositado el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y recibido por este tribunal el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2022), argumenta lo siguiente:

*Al poder el tribunal evaluar los hechos y la época en que ocurrieran, sin que el señor Dionicio García Santiago ejerciera su derecho de defensa dejando vencer los plazos para hacer valer sus derechos, que, a su vez, dimana del derecho al debido proceso, y este a su vez, de la garantía a la tutela judicial efectiva, es evidente que la sentencia recurrida en amparo debe ser ineludiblemente confirmada por este alto tribunal.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, así las cosas, al igual que lo entendió el Tribunal, queda evidenciado que se llevaron a cabo todos los requerimientos exigidos por nuestra Carta Magna para una Tutela Judicial Efectiva y un debido Proceso.*

*Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

*Conclusiones:*

*PRIMERO: Que se rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Dionicio García Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que se verifica que en la sentencia recurrida hubo la debida aplicación del derecho, y en consecuencia, que sea confirmada la sentencia núm. 003002-2021-SSEN-00323, evacuada en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: Que se compensen las costas por tratarse de esta materia.  
(sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante escrito de defensa depositado el siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y recibido en esta sede constitucional el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), argumenta lo siguiente:

*A que, como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría entiende que no procede conocer, ni examinar lo pretendido por los recurrentes, ya que sus pretensiones no tienen fundamento jurídico por lo que debe decretarse su inadmisibilidad de conformidad con los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978, supletorio auxiliar del derecho administrativo.*

*que la parte recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile.*

*A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente:*

*De manera principal:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 14 de septiembre del 2021, el recurrente DIONICIO GARCIA SANTIAGO, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00323 de fecha 07 de julio del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Subsidiariamente*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente DIONICIO GARCIA SANTIAGO, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00323 de fecha 07 de julio del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

## **8. Documentos que conforman el expediente**

Los documentos que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional se sentencia de amparo, del catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00323, objeto del presente recurso de revisión de amparo, dictada el siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo.

3. Acto instrumentado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 1095/2021, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Julio Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, a los hechos del caso y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen a partir de que el señor Dionicio García Santiago fuera desvinculado de su cargo de segundo teniente de la Policía Nacional, mediante Telefonema Oficial núm. 78-2004, de dos (2) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), emitida por esa institución, por haber incurrido en faltas graves, por estar, supuestamente, relacionado con un ciudadano acusado de tráfico de estupefacientes o sustancias prohibidas.

Al no estar conforme con su desvinculación, el señor Dionicio García Santiago, acciona en amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando, entre otras cosas, que le fueron violentados su derecho al trabajo, el debido proceso, derecho de defensa y derecho a una pensión digna, al no haberle sido practicado ni siquiera un juicio disciplinario al respecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00323, de siete (7) de julio del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles la referida acción interpuesta por el señor Dionicio García Santiago, por entender básicamente que entre la fecha en que dicho accionante imputa al Ministerio de Interior y Policía la afectación a sus derechos fundamentales, por efecto de su desvinculación, es decir, el dos (2) de noviembre de dos mil cuatro (2004), y la fecha en que el mismo procedió a accionar ante ese tribunal, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), transcurrió un lapso de dieciséis (16) años, cuatro (4) meses y dos (2) días, lo que conduce a establecer que la acción referenciada intervino fuera del plazo legal previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

En desacuerdo con la decisión anterior, el señor Dionicio García Santiago acude al recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

#### **10. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente consta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, Dionicio García Santiago, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante acto de nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue depositado el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, que fue interpuesto dentro del plazo estipulado.

d. Además, el recurso de revisión en cuestión cumple con las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada*; pues el recurrente expone los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida de forma clara y directa, tales como vulneración al debido proceso y derecho de defensa.

e. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal reiterar la importancia del precedente asentado por este colegiado en materia de desvinculación de agentes de los cuerpos castrenses.

**12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Esta sede constitucional no procederá a ponderar los alegatos que figuran o sustentan el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, en virtud de que dará, de manera oficiosa, la solución del caso concreto.

a. En la especie, el segundo teniente de la Policía Nacional, señor Dionicio García Santiago fue desvinculado de las filas de la institución policial mediante Orden General o Telefonema núm.78-2004, expedida el dos (2) de noviembre del año dos mil cuatro (2004); hecho que motivó que éste accionara en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien dictaminó la inadmisión de la acción por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, básicamente por los siguientes motivos:

*...la fecha en que el accionante, señor Dionisio García Santiago imputa al Ministerio de Interior y Policía la afectación a sus derechos fundamentales, por efecto de su desvinculación, es decir, el 2 de noviembre de 2004, y la fecha en que el mismo procedió a demandar ante este tribunal la tutela constitucional de sus derechos fundamentales, esto es, el 4 de marzo de 2021, transcurrió un lapso de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16 años, 4 meses y 2 días. lo que conduce a establecer que la acción referenciada intervino fuera del plazo legal previsto por el 70 numeral 2 de la Ley núm. 137/1 1, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión promovido por las accionadas, la Policía Nacional y El Ministerio de Interior y Policía...*

b. Conforme lo anterior el juez *a-quo* entendió que, en virtud, de que el señor Dionisio García Santiago accionó en amparo el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y su desvinculación aconteció el dos (2) de noviembre de dos mil cuatro (2004), es claro que transcurrieron más de dieciséis (16) años entre las citadas fechas, lo cual condujo a dicho juzgador a establecer que la referida acción fue interpuesta fuera del plazo del 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que procede la inadmisibilidad *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

c. En ese orden, este plenario constitucional entiende que, si bien no se puede comprobar, que el señor Dionisio García tuvo conocimiento de su desvinculación en la misma fecha en que se emitió el Telefonema núm. 78-2004, es decir el dos (2) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), no menos cierto es que resulta incuestionable que al referido recurrente le fue comunicada la desvinculación de las filas de la Policía Nacional con suficiente antelación, pues existen circunstancias claras que determinan tal situación, como por ejemplo el hecho de no cobrar o devengar su salario durante un tiempo muy extenso o la ausencia de su puesto laboral por efecto inmediato de dicha cancelación, por lo cual tal como estableció el juez *a quo* la acción de amparo resulta irremediabilmente inadmisibile por ser extemporánea.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En ese sentido, conviene destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0426/17, y reiterado en la Sentencia TC/0014/22, en el que se aborda la necesidad de que las actuaciones realizadas por el accionante procurando la subsanación del derecho vulnerado sean ejercidas dentro del plazo legal de sesenta (60) días para poder provocar su interrupción, en los siguientes términos:

*[...] mientras no se verifique la existencia de un acto realizado por el accionante que interrumpa el plazo de los sesenta (60) días tipificado por el mencionado artículo 70.2, con el cual este pretenda que le sea subsanado el o los derechos fundamentales que presuntamente le vulneraron, rige esta norma iniciando el conteo del plazo a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión.*

e. En virtud de lo anterior, esta sede constitucional entiende procedente rechazar el recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por el señor Dionicio García Santiago, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00323, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00323, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a las partes envueltas.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**